



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00293 00
DECISIÓN	SE TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE; COMPÁRTASELE EL EXPEDIENTE.

En respuesta a los memoriales que anteceden (archivos 14 a 17), procedentes en su orden, del apoderado de la parte actora, y del representante legal de Coomeva EPS S.A. (15 a 17), se resuelven como pasa a explicarse.

El remitido por el apoderado de la parte actora, y con el cual acredita las gestiones tendientes a la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la sociedad demandada, no será tenido en cuenta para dichos fines, toda vez que se evidencia una inconsistencia en las fechas que indica el memorialista corresponden al auto admisorio a notificar.

Al respecto, de la lectura de la notificación remitida (ver folio 3261 archivo 14), a la entidad demandada se observa que se le notifica la providencia del *18 de diciembre de 2019*, por la cual se admitió la demanda, misma inexistente dentro del presente asunto, dado que el proveído admisorio data del 26 de noviembre de 2021 (archivo 13); y si bien se remitió, como archivo adjunto, el auto admisorio, dicha inconsistencia puede generar una nulidad procesal por indebida notificación.

No obstante, lo antes anotado de los escritos obrantes en los archivos 15 a 17, remitidos por el representante legal de Coomeva EPS S.A., correspondiente al correo de remisión de poder, certificado de existencia y representación de esa entidad, y poder otorgado a profesional del derecho, con facultades incluso de notificación; se desprende que esa persona jurídica tiene conocimiento de la

demanda y con ello puede darse aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del CGP.

Luego, y en respuesta a dichos memoriales, se procederá, inicialmente, a reconocerle personería en los términos del poder a ella conferido a la abogada Melissa Montaña Giraldo, portadora de la TP 279.026 del CSJ, para representar los intereses de la parte demandada.

Teniéndose notificada a COOMEVA EPS S.A., por intermedio de su apoderada, por conducta concluyente, artículo 301 del CGP, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería; el término del traslado de la demanda, comenzará a correrle a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, compártasele el expediente a la abogada del polo pasivo, en la dirección reportada para fines de su notificación: melig131@hotmail.com; lo cual se hará dentro de la ejecutoria de la presente providencia, a efectos que proceda a ejercer el derecho de defensa de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 009

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de enero de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6578857a5fbbb3f1e15eff4b7f533d9ddaa8b95c860dcab807c900e5fffd8af

Documento generado en 25/01/2022 02:24:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>